

---

**Análisis de la Red de Semillas “Resembrando e Intercambiando” de la Directiva 2008/62/CE de la Comisión de 20 de junio de 2008 por la que se establecen determinadas exenciones para la aceptación de variedades y variedades locales de especies agrícolas adaptadas de forma natural a las condiciones locales y regionales y amenazadas por la erosión genética y para la comercialización de semillas y patatas de siembra de esas variedades y variedades locales**

---

Sevilla, a 08 de julio de 2008

Antecedentes:

- DIRECTIVA 98/95/CE DEL CONSEJO de 14 de diciembre de 1998 que modifica, respecto de la consolidación del mercado interior, las variedades de plantas modificadas genéticamente y los recursos fitogenéticos, las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE, 70/457/CEE y 70/458/CEE sobre la comercialización de las semillas de remolacha, de las semillas de plantas forrajeras, de las semillas de cereales, de las patatas de siembra, de las semillas de plantas oleaginosas y textiles, de las semillas de plantas hortícolas y sobre el Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas.
- REAL DECRETO 323/2000, de 3 de marzo, por el que se modifican el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero, los Reglamentos técnicos de control y certificación de semillas de remolacha, plantas forrajeras, cereales, maíz, sorgo, patata de siembra y el Reglamento general del registro de variedades comerciales (transposición del Estado español).

Entrada en vigor:

- 11 de julio de 2008.

Transposición por el Estado español:

- A más tardar el 30 de junio de 2009.



● ..... ●

Cultivos afectados:

- Remolacha, plantas forrajeras, cereales, patata de siembra, plantas oleaginosas y textiles.

→ Se prevé la salida de otras 3 Directivas: hortícolas, material vegetal y mezclas de semillas. Para finales de año, se espera la salida de la de hortícolas, que por lo visto contemplará de nuevo las variedades amateur (“aficionados”).

Características a destacar:

- 1) Referencias en el Considerando nº 1 a la Ratificación por parte de la Comunidad Europea del Convenio de Diversidad Biológica y el Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación, así como referencias al Programa Comunitario relativo a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario (programa donde estaba insertado el proyecto Europeo discutido en la Red de Semillas durante algunos años) y al nuevo programa FEADER 2007-2013.

→ Algo novedoso en este tipo de textos, incluso en los primeros borradores de esta Directiva no aparecía nada al respecto.

- 2) Objeto (art. 1): fomento del cultivo y comercialización de variedades locales que estén en peligro de erosión genética, incluso cuando no cumplan los requisitos generales establecidos en las normas de semillas y patatas de siembra.

→ Algo que se recoge en el Considerando nº 2 y da paso a las “exenciones” de las que se habla en el artículo 1 (objeto) en relación a la conservación *in situ* y el uso sostenible de recursos fitogenéticos a través del cultivo y la comercialización.

- 3) Definiciones (art. 2): define conservación *in situ*, erosión genética, variedad local y semillas.



→ **Interesante al definir los conceptos de variedad local** (conjunto de poblaciones o clones de una especie vegetal adaptados de forma natural a las condiciones ambientales de su región) y **erosión genética** (pérdida de diversidad genética entre poblaciones o variedades de la misma especie, y dentro de ellas, a lo largo del tiempo, o la reducción de la base genética de una especie debido a la intervención humana o al cambio medioambiental) en una **Directiva de semillas**. Respecto a la conservación *in situ*, la Comisión hace caso omiso a la definición establecida en el TIRFAA. Tampoco define “variedad” ni recurso fitogenético.

- 4) Variedades de conservación (art. 3): las variedades y variedades locales que se incluyan el catálogo común de variedades figurarán con la mención “variedad de conservación”.

→ **Sigue sin aclararse que se define como “variedad”.**

- 5) Requisitos (art. 4): presentar un interés para la conservación de los recursos fitogenéticos y cumplir con los criterios DHS (distinción, homogeneidad y estabilidad). Para los criterios de distinción y estabilidad se aplicarán (como mínimo) los cuestionarios técnicos de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) y de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV); y para el caso de la homogeneidad se establece un margen de fuera de “tipo” del 10%.

→ **Siguen aplicando los mismos criterios DHS que para las variedades comerciales, dejando abierto disposiciones propias para alejarse de estos criterios por parte de cada uno de los Estados miembros, siempre y cuando cumplan los requisitos de la OCVV y UPOV. Además cómo se va a “evaluar” ese “interés” de la conservación.**

- 6) Requisitos para el registro (art. 5): no se requerirá ningún examen oficial si la siguiente información es suficiente: descripción de la variedad y denominación; resultados de pruebas no oficiales; conocimientos adquiridos con la experiencia práctica del cultivo, la reproducción y el uso; otros datos (aportados por las autoridades en materia de recursos fitogenéticos o las organizaciones reconocidas al efecto por cada Estado miembro).



→ **Cómo calculamos el “suficiente”, qué datos van a requerir para la descripción y resultados; y qué características tienen que tener las organizaciones “reconocidas”.**

- 7) Denominación (art. 7): se podrá aceptar más de un nombre para una variedad si los nombres de que se trate son históricamente conocidos.

→ **Como se define “históricamente conocidos”.**

- 8) Región de origen (art. 8): el Estado miembro tendrá que identificar la región o las regiones en la que históricamente se haya cultivado y a las que esté adaptada de forma natural, y se definirá como “región de origen”. Los datos serán aportados por las autoridades en materia de recursos fitogenéticos o las organizaciones reconocidas al efecto. Además se reconoce la posibilidad de que la región de origen se encuentre en más de un Estado miembro.

→ **Cómo se definen las regiones en las que históricamente se han cultivado las variedades y cómo se delimitan: comarcas, provincias, comunidades, regiones medioambientales, etc.; y qué características tienen que tener las organizaciones “reconocidas”.**

- 9) Certificación: tendrán que cumplir la normativa vigente sobre certificación de semillas, no obstante los Estados miembros podrán autorizar la comercialización de variedades de conservación si: se producen bajo prácticas correctas para el mantenimiento de la variedad y cumplen los requisitos de certificación general, salvo la pureza varietal mínima (que deberá ser suficiente) y examen oficial.

→ **Continuidad de los parámetros de las variedades comerciales. Además no se definen las prácticas correctas y la pureza varietal “suficiente”.**

- 10) Regiones de producción (art. 11): sólo puede producirse en las regiones de origen, salvo que por problemas medioambientales se autoricen otras regiones (regiones adicionales). Estas autorizaciones son para la producción no para su “utilización”, que queda restringida para las zonas de origen.





→ Similar punto 8. Cómo se valoran los problemas medioambientales y qué se considera en las regiones adicionales como “utilización”.

11) Comercialización (art. 13): sólo pueden comercializarse en la región de origen.

→ No queda claro cómo se realizan las restricciones de comercialización en la práctica.

**Ejemplo:** si la región de origen es una provincia, sólo podrán comercializar a particulares y/o empresas de la misma provincia?.

12) Restricciones cuantitativas (art. 14 y 15): la cantidad de semillas comercializada no deberá exceder del 0,5% de las semillas de la misma especie utilizadas en su territorio en una campaña de cultivo, o de la cantidad necesaria para sembrar 100 ha. No obstante, la cantidad total de semillas de variedades de conservación comercializadas en cada Estado miembro no excederá del 10% de las semillas de la especie de que se trate utilizadas anualmente en el Estado miembro en cuestión (o la cantidad necesaria para sembrar 100 ha.). Los productores deberán notificar, antes de la temporada de producción, las cantidades previstas, asignando el Estado miembro las cantidades en los casos en que vayan a sobrepasar los límites establecidos.

→ Cómo se relaciona región de origen con “territorio”. Y cómo se va a proceder a distribuir el reparto de cantidades entre productores en el caso de sobrepasar los límites establecidos.

